

CAPÍTULO V

DE LA EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES

SECCION PRIMERA

DISPOSICION GENERAL

Artículo 1258.—Las obligaciones se extinguen por el mútuo consentimiento de las partes contratantes (a).

- Tambien se extinguen:
Por el pago ó cumplimiento.
Por la delegacion ó subrogacion.
Por la compensacion.
Por la novacion.
Por la quita ó perdon.
Por la cesion de bienes.
Por la confusion.
Por la pérdida de la cosa debida.
Por la rescision.
Por la prescripcion.
Por cumplimiento de la condicion resolutoria puesta en ellas.

ORIGENES

Proemio y ley 2.ª, del tit. XIV, Partida 5.ª (a) Ley 2.ª, tit. X, lib. 3.º, Fuero Real.

CONCORDANCIAS

Concuerta con el Art. 1234 Cód. Francia, comun á todos los Códigos, aunque no expresan el mútuo disenso.

En cuanto á éste, concuerda con el nuestro, párr. 4.º, tit. XXX, lib. III, Instituta, 35, 100, y 153 de regulis juris.

JURISPRUDENCIA

Tanto para la disolucion de un contrato como para hacer en él alguna adicion ó variacion sustancial, es necesario que concurren y presten su consentimiento todos los que celebraron el mismo (Sent. 13 Febrero 1863).

En el principio de derecho unum quodque

dissolvitur eo modo quo colligatum est, las palabras eo modo se refieren á la esencia y no á la forma de las obligaciones (Sent. 12 Marzo 1861).

Las obligaciones pactadas en una escritura entre un concursado y sus acreedores acerca del modo como han de ser satisfechos éstos de sus créditos, son valederas, subsistentes y eficaces mientras no se modifiquen ó dejen sin efecto explícitamente ó por mútuo convenio de los interesados (Sent. 25 Octubre 1862).

COMENTARIO

Despues de haber estudiado los requisitos, efectos, interpretacion y especies de las obligaciones, vamos á hacerlo de los modos de extinguirse.

Las Partidas los enumeran de un modo muy general diciendo: De pagas son tantas maneras cuantas son natura de debdas, en que un ome se puede obligar a otro, ca segun dicen los sabios pagando ome lo que debe, es libre de la obligacion en que era por lo que debia dar o facer. E aun puede ome ser libre de ella por quitamiento o por renovar pleito otra vez o por dar mano quien cumpla el pleito o faga la paga, o por compensacion, que quier tanto decir como descontar un debdo por otro; o por muerte de la cosa, que debe ser dada: e en otras maneras muchas que se muestran por las leyes de este titulo.

El Proyecto de Código empieza tambien por enumerarlos, poniendo en primer lugar el mútuo disenso, lo que no deja de tener su razon, porque nada es tan natural como que del mismo modo que se contraen los obligaciones se

disuelvan; y aunque muchos, siguiendo á Justiniano, hayan considerado este modo de extinguirse propio de los contratos consensuales, siendo necesario en todos (segun dejamos dicho) el consentimiento mútuo de los contratantes, de la misma manera pueden extinguirse todas las obligaciones; modo de extincion que hallamos comprendido en la ley 2.ª, tit. X, lib. III del Fuero Real, que al declarar firme la venta una vez que entre comprador y vendedor medie señal, dice que se pueda desfacer por avenencia de amas las partes.

Algun autor cuenta entre los modos de extinguirse los contratos, ademas de los enumerados, el juramento decisorio, la sentencia arbitral y la transaccion; pero en realidad, el juramento no es más que un medio de prueba, la sentencia arbitral es una declaracion sobre la existencia ó eficacia de un contrato, y la tran-

saccion es un contrato especial, que estudiaremos en lugar oportuno.

Por último, no puede aplicarse á los contratos el principio de que mors omnia solvit, porque, segun dejamos explicado, el que contrae lo hace para sí y para sus herederos, y por consiguiente no se extinguen las obligaciones por la muerte de la persona que las contrajo, sinó que pasan á sus herederos; y si bien este principio tiene algunas excepciones en las obligaciones consistentes en un hecho personal del deudor, en el caso de que se excluyera terminantemente en el contrato á los herederos, en los créditos por reparacion de injurias, en las rentas vitalicias, y otros casos parecidos, no puede, por estas solas, figurar la muerte de los contratantes como un modo general de extinguirse las obligaciones.

SECCION SEGUNDA

DEL PAGO Ó CUMPLIMIENTO

§ I

De la naturaleza del pago ó cumplimiento, y del lugar en que debe ejecutarse.

Artículo 1259.—Entiéndese por pago ó cumplimiento la entrega de la cosa ó cantidad, ó la prestacion del servicio que se hubiere prometido.

ORIGENES

Ley 1.ª, tit. XIV, Partida 5.ª

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Arts. 2127 y 2128 Cód. Luisiana.—Principio del tit. XXX, lib. III, Instituta.—Ley 52, tit. III, lib. XLVI, Digesto.

JURISPRUDENCIA

Las leyes 1.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª, tit. XIV, Partida 5.ª, referentes al modo de extinguirse las deudas por la paga, no tienen aplicacion cuando no se ha verificado dicho pago por el deudor, á pesar de estarse utilizando de la cosa (Sentencia 19 Noviembre 1870).

A la Sala sentenciadora corresponde la apreciacion de las cuestiones de hecho, como es la de si uno ha hecho ó no un pago, á cuya apreciacion hay que atenerse ínterin contra ella no se alegue que al hacerla se ha cometido alguna infraccion de ley ó doctrina, admitida por la jurisprudencia de los Tribunales (Sent. 13 Diciembre 1870).

Cuando no ha habido paga ó quitamiento, no tiene aplicacion la ley 1.ª, tit. XIV, Partida 5.ª (Sent. 9 Marzo 1874).

Artículo 1260.—El deudor debe entregar ó hacer la misma cosa en la misma forma que prometió, y no otras diferentes; á no ser que el acreedor las acepte, ó que, por no poder aquél dar las mismas cosas ó hacerlas en la misma forma, lo haga de otras ó en otras diferentes, previa la aprobacion del juez en